

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

El Director REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución **N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado **SCQ-134-0075-2024 del 16 de enero de 2024**, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: "TALA DE BOSQUE NATIVO".

Que, mediante visita de atención a queja en mención, se generó informe técnico con radicado **IT-00349-2024 del 23 de enero de 2024**, donde se observó lo siguiente:

" (...)

3. OBSERVACIONES

El día 17 de enero de 2024 se efectuó visita de inspección ocular al predio con coordenadas 6°02'56.56"N -74°59'19.80"W y PK 6602001000002400057, ubicado entre las veredas El Socorro y El Trique, del municipio de San Luis, encontrando lo que se describe a continuación:

3.1 En uno de los accesos del lugar de la afectación se encontró un punto de acopio de la madera que se estaba extrayendo sin autorización. Al acceder más arriba del predio, se encontró al señor Julio Enrique Quintero Castaño, quien, en ese mismo momento, y en compañía de su hijo (de quien el señor Julio no quiso aportar datos), se encontraba aserrando la madera de un individuo arbóreo nativo que había talado justo al lado de la margen de una de las fuentes hídricas que discurren por el predio, específicamente en las coordenadas 6°2'56.94"N - -74° 59' 19.07"W. Al preguntarle si contaba con permiso o autorización otorgada por la autoridad ambiental, manifestó que él no era dueño del predio y que había sido autorizado a efectuar el

aprovechamiento por el señor Ramón Nonato Correa Guarín para usos domésticos. Justo al costado de donde estaban aserrando el individuo se observó la construcción de una cabaña de madera y la apertura de una vía que da acceso a dicha cabaña. Al preguntarle al señor Julio sobre esta situación, informó que la cabaña y el camino se construyeron hace, aproximadamente, un año y que el señor Ramón, quien autorizó la tala, había vendido ese predio a otra persona.



Imágenes 1 y 2: Punto de acopio de madera e individuo recién talado y aserrado

3.2 Con el fin de dar mayor claridad a la situación, el señor Julio indicó el lugar de residencia del señor Ramón Nonato Correa Guarín, el cual quedaba a 10 minutos del predio afectado. Se procedió, entonces, a visitar al señor Ramón, el cual se pudo encontrar en el momento, y, al preguntarle si contaba con autorización o permiso de aprovechamiento ante la Corporación, manifestó que no sabía que debía pedir el permiso para aprovechar los árboles y, además, confirmó que él era quien había dado autorización al señor Julio para efectuar la tala. Se le preguntó al señor Ramón por qué había autorizado la tala en el predio sabiendo que ya pertenecía a otra persona y manifestó que todo obedeció a que le estaba haciendo el favor de adecuarle el predio al señor Anderson Camilo Ramírez Carvajal con el argumento de que había unos árboles muy cerca a la cabaña que, en caso de caer, podrían llegar a afectarla.

De otro lado, el señor Ramón confirmó que suscribió un contrato de compraventa con el señor Anderson Camilo, quedando este último como propietario del lugar donde se encontraba la afectación y la cabaña. Al preguntarle al señor Ramón si el lugar contaba con licencia urbanística para la construcción de dicha cabaña, refirió que no tenía conocimiento. Al preguntarle al señor Ramón si había sido preciso despejar de árboles el lugar en donde se había construido la cabaña, manifestó que sí y que él lo había hecho, y que con la madera resultante se construyó la cabaña, de la cual se encargó el señor Anderson Camilo. Al indagar sobre el número de árboles aprovechados para la adecuación y construcción de la cabaña, el señor Ramón manifestó que no sabía con certeza el número, pero que fueron de 6 a 8 aproximadamente.

3.3 Teniendo el contexto de la situación, se regresó al lugar afectado para evaluar las afectaciones y, aparte del individuo que se encontró inicialmente, se observó tala selectiva de árboles asociados a una vegetación secundaria alta, es decir, de un bosque secundario en sucesión en un área que, sumada, da un aproximado de 0,15 ha de un total de las 4,57 ha que componen la totalidad del predio según el cruce cartográfico. Se observaron, aproximadamente, otros 20 tocones con diámetros entre 23 cm y 72,5 cm, de las especies Laurel Peña (*Nectandra sp.*), Cirpo (*Pourouma bicolor*) y Perillo (*Couma macrocarpa*), todos ellos ubicados sobre los márgenes de tres quebradas (dos de ellas aparentemente intermitentes) que atravesaban el predio.



Imágenes 3, 4, 5 y 6: Algunos de los tocones encontrados en el predio

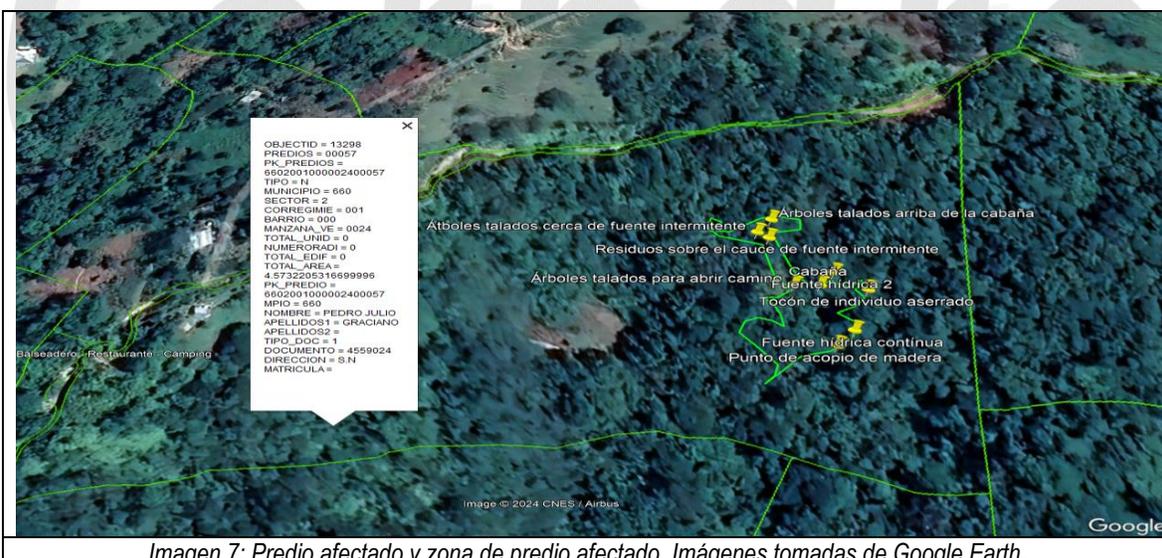


Imagen 7: Predio afectado y zona de predio afectado. Imágenes tomadas de Google Earth.

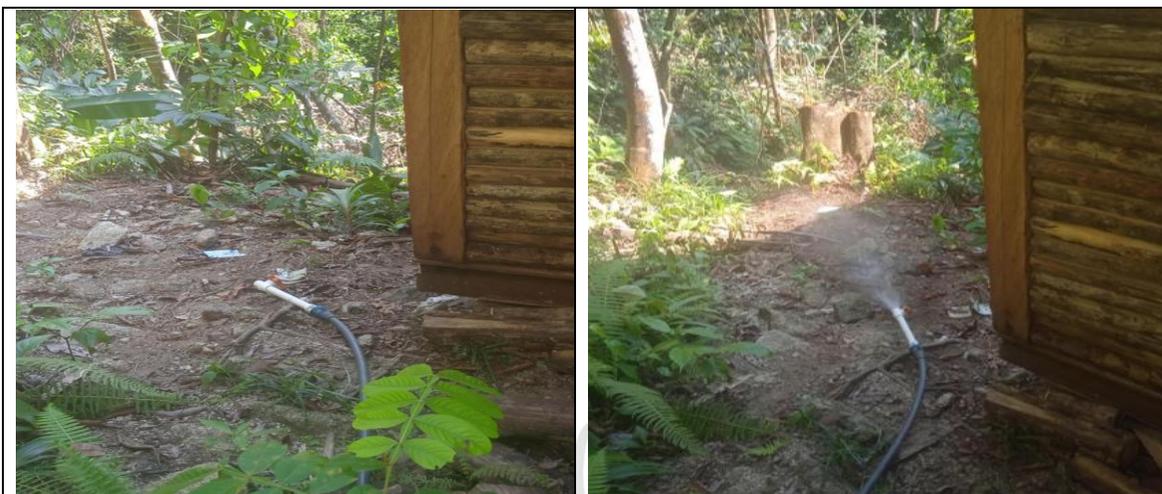
3.4 La cabaña está ubicada en las coordenadas $-74^{\circ}59'19.626''W$ - $6^{\circ}2'57.084''N$, está fabricada a partir de ensamble básico de madera y, para su construcción, se utilizaron los mismos árboles que fueron aprovechados para adecuarla según el testimonio del señor Ramón. Está soportada por pilotes de concreto artesanal unidos con varas de madera y estacones que soportan la base de la cabaña y se ubica justo en medio dos fuentes hídricas intermitentes, aproximadamente a 7 metros de distancia entre cada una de ellas por lado y lado, aproximadamente a 10 o 15 metros de la que no es intermitente y que, en el momento de la visita, contaba con flujo constante. De acuerdo con el cruce de información cartográfica e información catastral del año 2019, el predio pertenece al señor Pedro Julio Graciano, identificado con cédula de ciudadanía 4559024. No obstante, como se indicó antes, el señor Ramón indicó que él era el propietario y que, a su vez, había vendido parte del predio al señor Anderson Camilo.



Imágenes 8, 9, 10 y 11: Cabaña vista desde arriba y desde abajo y fuente hídrica continua e intermitente aledañas.

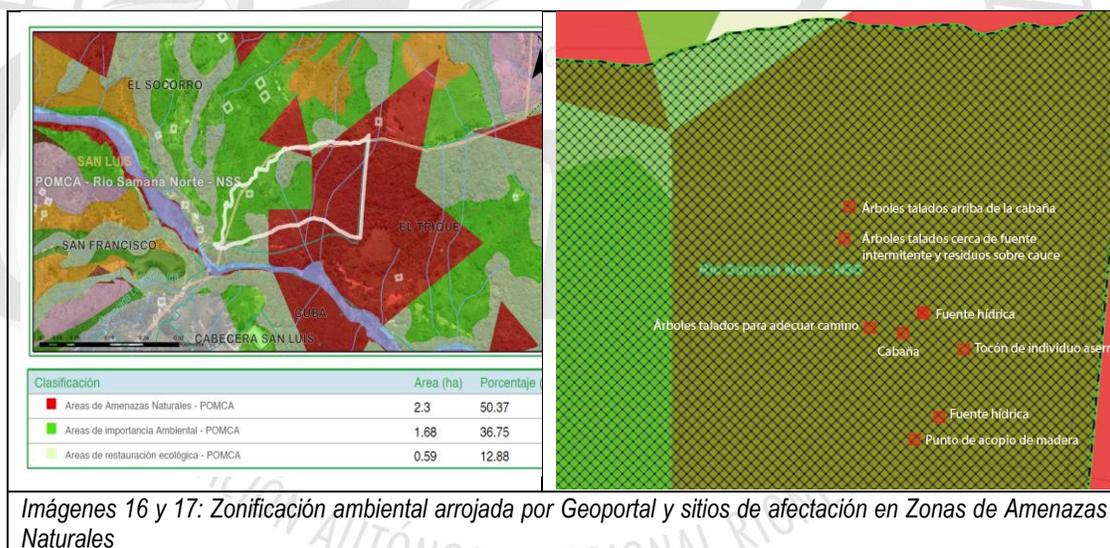
3.5 Se pudo observar restos de material vegetal disperso sin repicar ni apilar, así como sus subproductos al lado de los tocones y del predio. Una cantidad considerable de dicho material se encontraba dentro del cauce de lo que parece ser una fuente intermitente. De otro lado, se observó una manguera con servicio de agua, pero no se pudo encontrar el punto de captación debido a las condiciones topográficas del terreno; Al consultar el Geoportal y las bases de datos de la Corporación, no se encontró información sobre concesiones otorgadas o asociadas a las personas implicadas. Además, con el fin de dar acceso a la cabaña, se observó la apertura de un camino sobre el cual hay una capa de concreto. En algunos puntos del camino se observó, también, material vegetal que, según testimonio del señor Julio, obedecen a la apertura y adecuación de dicho camino.





Imágenes 12, 13, 14 y 15: Restos forestales sobre fuente intermitente, vía que conduce a la cabaña y manguera.

3.6 De conformidad con la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA- del río Samaná Norte, el predio, de 4,57 ha, se encuentra en áreas de amenazas naturales (50,37% del predio), áreas de importancia ambiental (36,75% del predio) y áreas de restauración ecológica (12,88% del predio). Ahora bien, de acuerdo con el cruce cartográfico y con la información recogida en campo, el área afectada, que corresponde a un aproximado de 0,15 ha, se encuentra en áreas de amenazas naturales.



Imágenes 16 y 17: Zonificación ambiental arrojada por Geoportail y sitios de afectación en Zonas de Amenazas Naturales

4. CONCLUSIONES

4.1 En el lugar de los hechos se encontró al señor Julio aserrando un individuo forestal recién derribado. Durante el recorrido se observaron, aproximadamente, unos 20 tocones con diámetros entre los 23 y 72,5 cm de diámetro. De acuerdo con lo observado el campo y los testimonios recogidos por parte de los implicados, el aprovechamiento de estos individuos obedeció a la adecuación del predio, la apertura de la vía, la construcción de la cabaña y otros usos personales que el señor Julio pensaba darle a la madera extraída con la autorización del señor Ramón.

4.2 De acuerdo con los determinantes ambientales de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica -POMCA- del río Samaná Norte, la cabaña, la vía y la zona de la afectación se encuentran en zona de amenazas naturales.

4.3 Varios de los tocones encontrados en campo se encontraban en las márgenes de las fuentes hídricas y el material vegetal y los subproductos de los aprovechamientos en el cauce y orillas de dichas fuentes.

4.4 De acuerdo con la conversación sostenida con el señor Ramón, él era el anterior propietario del predio donde se surtió la afectación ambiental, pero suscribió contrato de compraventa con el señor Anderson Camilo. El señor Ramón le adecuó el predio al señor Anderson Camilo y éste construyó la cabaña. No obstante, consultando las bases de datos de la corporación, se encontró que dicho predio pertenece al señor Pedro Julio Graciano, identificado con cédula de ciudadanía 4559024. Se solicitó información a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR) sobre las últimas anotaciones del predio, pero no fue posible obtener información a través del PK 6602001000002400057.

4.5 Al consultarle al señor Ramón si el predio contaba con licencia urbanística, manifestó no tener conocimiento de ello. Al día siguiente de la visita se llamó al señor Anderson Camilo y manifestó que el predio sí contaba con dicha licencia.

4.6 El señor Anderson Camilo está captando agua para su predio. Al consultar las bases de datos corporativas y el Geoportal, no hay evidencia de Registros o concesiones de agua a nombre de los implicados.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° **IT-00349-2024 del 23 de enero de 2024** y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter Administrativo Ambiental Sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0075-2024 del 16 de enero de 2024.**
- Informe Técnico de atención a queja con radicado N° **IT-00349-2024 del 23 de enero de 2024.**

Que es competente el Director de la Regional Bosques para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a los señores **RAMÓN NONATO CORREA GUARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.990**, **ANDERSON CAMILO RAMÍREZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.973.991** y **JULIO ENRIQUE QUINTERO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.928**, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Consulta en el **VUR**, con los números de cédula N° **70.350.990**, **1.037.973.991** y **70.350.928**, a fin de determinar quién es el propietario del predio con coordenadas geográficas $-74^{\circ}59'10,80''W - 6^{\circ}02'56,56''N$ y PK 6602001000002400057, ubicado entre las veredas El Socorro y El Trique del municipio de San Luis, donde se presenta la afectación ambiental.
- Requerir a los señores **RAMÓN NONATO CORREA GUARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.990**, **ANDERSON CAMILO RAMÍREZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.973.991** y **JULIO ENRIQUE QUINTERO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.928**; para que alleguen a la Corporación con destino al presente expediente, los documentos que acrediten a la persona que actualmente ostente la calidad de **PROPIETARIO, TENEDOR o POSEEDOR** del predio con coordenadas geográficas $-74^{\circ}59'10,80''W - 6^{\circ}02'56,56''N$ y PK 6602001000002400057, ubicado entre las veredas El Socorro y El Trique del municipio de San Luis, donde se presenta la afectación ambiental.
- Oficiar a la Alcaldía de San Luis, Secretaria de Planeación Municipal, para que acrediten si los señores **RAMÓN NONATO CORREA GUARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.990**, **ANDERSON CAMILO RAMÍREZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N°

1.037.973.991 o **JULIO ENRIQUE QUINTERO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.928** han solicitado o recibido a su nombre, algún tipo de licencia sobre el predio con coordenadas geográficas - 74°59'10,80"W – 6°02'56,56"N y PK 6602001000002400057, ubicado entre las veredas El Socorro y El Trique del municipio de San Luis.

- Oficiar a la Inspección de Policía del municipio de San Luis, para verificar si ante aquellos reposa documentos que acrediten la posesión del bien inmueble identificado con con coordenadas geográficas -74°59'10,80"W – 6°02'56,56"N y PK 6602001000002400057, ubicado entre las veredas El Socorro y El Trique del municipio de San Luis.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores **RAMÓN NONATO CORREA GUARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.990**, **ANDERSON CAMILO RAMÍREZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.973.991** y **JULIO ENRIQUE QUINTERO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.928**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0075-2024**

Proceso: **Indagación Preliminar.**

Asunto: **Queja Ambiental.**

Proyectó: **Abogado Regional Bosques Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Eduard Smith Zapata Gutiérrez**

Fecha: **01/02/2024**